



Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00165-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR MANRIQUE CASTILLO
CC No. 91.230.167

APODERADO: JOSE EDWIN VARGAS PARRA
cc. No. 79.861.321 TP.No. 337625
Correo electrónico: jevpabogado@gmail.com

DEMANDADO: REINALDO JOSE JIMENEZ MANRIQUE
CC No. 91.248.753

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **JULIO CESAR MANRIQUE CASTILLO** identificado con **CC No. 91.230.167** en contra de **REINALDO JOSE JIMENEZ MANRIQUE** identificado con **CC No. 91.248.753** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Modifique las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el periodo por el cual pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, advirtiéndole que aquellos únicamente proceden durante el plazo de la obligación.
- Indique el correo electrónico de Casur, y Adres a efecto de dar trámite al requerimiento solicitado.
- Manifieste en poder de quién se encuentran la letra de cambio objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **JULIO CESAR MANRIQUE CASTILLO** identificado con **CC No. 91.230.167** en contra de **REINALDO JOSE JIMENEZ MANRIQUE** identificado con **CC No. 91.248.753**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 42** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **11 de marzo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario